

vencion de ningun ministro ni gobierno extranjero, ni de ningun funcionario de cualquiera clase que sea, varte, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decision de dichos arbitros ni en la del tercero, por los mismos arbitros electo; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervencion ó proteccion de un gobierno extranjero en cualquiera reclamacion, duda, cuestion ó dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretenda, ya sea la compañía ó algun individuo particular.

21. El gobierno concede por este privilegio á dicha compañía, con el fin de ayudarla en la construccion del camino de fierro del golfo de México á Acapulco, todos los beneficios de los arts. 4º, 5º, 6º y 7º del decreto de 1º de Febrero de 1856, que establece la junta directiva de caminos de fierro, y el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion de dicho camino de fierro, bajo los mismos términos que se expresa en dichos artículos del citado decreto.

22. Un año despues de formada la compañía, contando desde la fecha en que se dé aviso al supremo gobierno, se comenzarán las obras en el camino, y los reconocimientos para fijar el decreto final, so pena de que por la falta de cualquiera de estos requisitos queda de hecho nulo este privilegio.

23. Tres años despues de haber comenzado los reconocimientos, la compañía presentará al Ministerio de Fomento los planos del camino, con todos los pormenores que den cabal idea de la obra, bajo la pena tambien de quedar por esta falta nulo este privilegio.

24. La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demás objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órde-

nes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien dias sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

25. El supremo gobierno por el término de este privilegio, no puede conceder otro para camino de fierro que principie en Anton Lizardo y concluya en Acapulco, ó que vaya del uno al otro mar, sin la precisa condicion de que el decreto del nuevo camino pase á veinte leguas del que se fije por la compañía.

26. El supremo gobierno, tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril, sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetarán en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

27. La correspondencia general del correo, se conducirá tambien por el ferrocarril, por la mitad de la cuota señalada á la correspondencia foránea, y los empleados que estén encargados de ella, serán conducidos gratis.

28. El supremo gobierno expedirá los reglamentos y las leyes necesarias para precaver los accidentes contra la vida y la propiedad de los ciudadanos, y castigar á aquellos que maliciosamente hagan algun perjuicio á las personas, vidas y propiedades de cualquiera que viaje ó esté empleado en los trenes y en el camino.

29. Las concesiones y privilegios que se hacen á la compañía, se entienden sin que menoscaben ni perjudiquen en nada los derechos que se otorgaron á los poseedores y accionistas del privilegio concedido en 2º de Agosto de 1855.

30. Las concesiones que se hacen en este privilegio para la introduccion de ma-

teriales y otros objetos libres de derechos, para uso de la compañía en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados dia á dia desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

31. El supremo gobierno no pondrá derecho de ninguna clase á las mercancías destinadas á solo el tránsito del uno al otro mar, mientras sean libres en los demás ferrocarriles de la misma clase en el continente americano; si se establece algun derecho en uno de ellos, el gobierno de México protegerá el suyo asignando cuotas menores.

32. El Sr. Ramsey se compromete á otorgar dentro de ocho meses una fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento, por la que estará obligado á pagar cincuenta mil pesos en cualquiera de los casos en que esta concesion deba caducar; en la inteligencia de que, si trascurridos los ocho meses, aquella garantía no se hubiere otorgado solo por el lapso del término, se tendrá por nulo y de ningun valor este privilegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1856.—*Siliceo*

NUMERO 4739.

Agosto 4 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que el Batallon 6º de línea, quede como batallon fijo permanente del Estado de Yucatan.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Art. 1. El batallon 6º de línea que existe en Yucatan, se declara fijo permanente de aquel Estado, organizándose con la dotacion señalada para los demás del ejército. Su fuerza se completará con la que exista hoy del batallon activo de Valladolid.

2. Para reemplazar en el ejército el número de batallones designado por decreto de 29 de Abril del corriente año, se formará en esta capital un nuevo batallon permanente que será el 6º de línea.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4740.

Agosto 7 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece un promotor fiscal de Hacienda en Aguascalientes.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se establece una plaza de promotor fis-

cal de hacienda, en la capital del Estado de Aguascalientes, con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4741.

Agosto 9 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente*.—*Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el que se expresa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Que el congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo siguiente:

Son responsables personal y pecuniariamente D. Antonio López de Santa-Anna y ministros que intervinieron en el negocio de la rescision del contrato de las casas de moneda de Guadalupe y Calvo y Culiacan.

Dado en México, á 9 de Agosto de 1856.—*Santos Degollado*, presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4742.

Agosto 9 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Ordena que se mande formar una noticia de las fincas de corporaciones que á la fecha de la publicacion de la ley de 25 de Junio existian en cada Estado ó territorio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contiene la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enajenaciones que deben hacerse conforme á dicha ley, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer que por todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones que á la fecha de la publicacion de la misma ley existian en el Estado ó Territorio de su mando, expresando la corporacion ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de la contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea más conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ellos á esta secretaria.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4743.

Agosto 13 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se declaran vigentes la ley y reglamento de 19 de Febrero de 1849.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se declara vigente la ley y reglamento respectivo de 19 de Febrero de 1849, que derogó los que exigian á los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio.

2. Se indulta á todos los militares y empleados que hayan contraido matrimonio sin previa licencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4744.

Agosto 13 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede un privilegio para la construccion de un camino de fierro desde la Plaza de Armas de la capital, hasta la villa de Tacubaya.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se autoriza á D. Jorge Luis Hammeken, para que construya un camino de fierro desde la Plaza de Armas de esta capital, hasta el punto que le convenga en la villa de Tacubaya.

VIII

2. Para la construccion del expresado camino de fierro, se autoriza igualmente al Sr. Hammeken, para que use de las vías públicas y los terrenos de propiedad nacional que necesite para el efecto; caso de que use de la calzada nueva, se le impone la obligacion de separar la antigua y conservarla en buen estado. Podrá tambien el Sr. Hammeken usar de la calzada que el Excmo. ayuntamiento de esta capital cedió al Sr. Conde de la Cortina.

3. El Sr. Hammeken comenzará los trabajos del camino dentro de seis meses contados dia á dia desde la fecha de este privilegio, so pena de quedar, por solo esto hecho, del todo nula la concesion.

4. Dentro de dos años contados dia á dia desde la fecha de este privilegio, estará concluido este camino del uno al otro extremo demarcados en el art. 1º, bajo la pena de quedar nulo el privilegio aun cuando sea una distancia mínima la que falte por hacer. No se contará en este plazo ó término, el tiempo que permanezcan suspendidos los trabajos de construccion por causa de revolucion, ó por cualquier otro motivo independiente de la voluntad del Sr. Hammeken.

5. Se exceptúan del pago de derechos de introduccion y circulacion, las máquinas, carriles y demás efectos necesarios para la construccion y conservacion del camino, durando esta concesion desde la fecha de este privilegio hasta que se cumplan diez y ocho meses. Podrá tambien el Sr. Hammeken exportar libre de todo derecho, hasta la cantidad de cien mil pesos, destinados á la compra de los útiles antes expresados.

6. El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el dia en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

7. El Sr. Hammeken podrá dividir su capital en el número de acciones que le parezca conveniente, y las venderá, hip-

tecará ó dispondrá de ellas como juzgue oportuno: las acciones se tendrán como propiedad personal, para enajenarlas ó transferirlas.

8. El Sr. Hammeken gozará la facultad de fijar y modificar los aranceles ó cuotas para el transporte de los pasajeros y efectos de toda clase.

9. Si el Sr. Hammeken, para la construcción del camino necesita ocupar los terrenos de propiedad particular, podrá verificarlo en los términos prevenidos en las leyes vigentes.

10. Dentro de un mes contado desde la fecha de este privilegio, el Sr. Hammeken dará fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento por la cantidad de quince mil pesos; esta suma la perderá el Sr. Hammeken en favor de este ministerio, siempre que no comience las obras en el plazo marcado en el artículo tercero, ó no concluya el camino en los dos años marcados en el artículo cuarto.

11. La empresa á la cual se concede este privilegio ya esté representada por solo el Sr. Hammeken, ya por una compañía ó por cualquier número de individuos, se considerará en todo caso sujeta á las leyes de la República, sin poder en caso alguno ocurrir á proteccion ó intervencion extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Agosto de 1856.—*L. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Siliceo.*

NUMERO 4745.

Agosto 13 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la ley de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—En el art. 27 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, expedido en 30 de Julio próximo pasado, y que se ha comunicado ya á V. S., se previene que el pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios se haga en las jefaturas superiores de hacienda, y en la administracion de correos de la cabecera del partido, las de los demás puntos.

En el artículo 30 del propio reglamento se dispone que los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion, enviarán á este ministerio por el primer correo de cada semana una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder, y remitirán los bonos amortizados en pliego certificado, por el mismo correo, á la Tesorería general.

Sin embargo de estar marcadas con tanta claridad las atribuciones y deberes de las jefaturas de hacienda, respecto de la desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que se recomiende especialmente á V. S. el exacto y fiel cumplimiento de las prevenciones citadas, en el concepto de que su inobservancia ó infraccion será acaso de la más estrecha responsabilidad para los empleados culpables de una ú otra falta.

Igualmente manda S. E., que siempre que fuere posible remitir en libranza á la Tesorería general todo ó parte de lo colectado, así se verifique, y que en caso con-

trario, se conserve el dinero á disposicion de este ministerio, sin tocar por ningun motivo ese fondo.

Comunico á V. S. de suprema orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4746.

Agosto 14 de 1856.—Decreto del gobierno.—Derechos que se imponen al tabaco extranjero que se importe en la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El tabaco extranjero que se importe en la República, pagará en lo de adelante los derechos siguientes:

Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra.....	1 50 cs.
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra.....	37 1/2 "
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto cada libra.....	18 1/2 "
Rapé ó polvo, sin abono de mermas y roturas, cada libra.....	75 "

2. Los derechos que designa el artículo anterior, y los municipales establecidos en los puertos, serán los únicos que pague el tabaco extranjero y se satisfarán al tiempo de la importacion.

3. Respecto de los puros de la Habana ó de cualquier otro punto se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de cedro en que vienen acomodados. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó

envases exteriores, pero sí el de las cajetillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto de rapé, solo se comprenderá el de los cascós, frascos ó tarros en que venga.

4. Queda derogado el art. 3º del decreto de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4747.

Agosto 14 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se nombra Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Lic. D. Luis de la Rosa.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Por fallecimiento del Exmo. Sr. Lic. D. Juan B. Morales, se nombra presidente de la Suprema Corte de Justicia de la nacion al Excmo. Sr. Lic. D. Luis de la Rosa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4748

Agosto 16 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se manda aplicar un millon de pesos de los bienes del clero de Puebla á los objetos que se expresan.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido darme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco y considerando: que á la respetabilidad del supremo gobierno y á los principios de justicia en que se funda la ley de 31 de Marzo de este año, que dispuso fuesen intervenidos los bienes del clero de la diócesis de Puebla, conviene que aquella se lleve á su pronta y debida ejecucion, y teniendo presente que los objetos de la expresada ley, son: indemnizar en parte á la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en dicha ciudad terminó; resarcir á los habitantes de la misma los perjuicios que sufrieron durante la guerra, y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. De los bienes del clero de la diócesis de Puebla, se aplicará la suma de un millon de pesos, á los objetos expresados en la ley de 31 de Marzo último.

2. El gobernador del Estado de Puebla señalará á cada corporacion la parte proporcional con que deba contribuir segun sus bienes, y el término con que deba verificar el entero en la jefatura de hacienda del mismo Estado, exceptuando los colegios, hospitales, hospicios, orfanatorios, y las parroquias notoriamente pobres.

3. A cuenta del contingente que á cada corporacion se asigne se computará el importe de las rentas de los bienes eclesiásticos que hayan ingresado al erario antes de la publicacion de esta ley.

4. El expresado gobernador, siempre que lo juzgue conveniente, podrá determinar que se cobren por cuenta del erario los arrendamientos de las fincas intervenidas, descontando su importe del contingente de la respectiva corporacion. También podrá exigir la redencion de los capitales cumplidos que se reconozcan al clero, y admitir las redenciones voluntarias de los que no lo estuvieren.

5. El mismo gobernador mandará vender en subasta pública, previo valúo, los bienes de las corporaciones que no enteren su contingente despues de que termine el plazo que al efecto se les designe. En tales ventas no deberán comprenderse las fincas cuya adjudicacion se hubiere pedido, conforme á la ley de 25 de Junio último.

6. Los individuos que con arreglo á la ley de 31 de Marzo de este año pretendan indemnizacion ó pension, se presentarán al gobernador del Estado, quien con los informes convenientes, elevará la instancia al supremo gobierno, para su resolucion.

7. Inmediatamente que se publique esta ley, todos los que en virtud de la de 20 de Junio último, que creó la depositaria de los bienes intervenidos, ó por cualquiera otra disposicion hayan manejado los bienes del clero en representacion del gobierno, remitirán las existencias de numerario que tuvieren en su poder á la jefatura de hacienda de Puebla, formando en el plazo que fije el gobernador, su cuenta respectiva, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 13 de la citada ley de 20 de Junio.

8. La jefatura del Estado de Puebla remitirá semanariamente, por conducto del gobernador al ministerio del ramo, una relacion de los valores que entraren á ella como resultado de esta ley, los cuales permanecerán en fondo separado, á disposicion exclusiva de dicho ministerio.

9. Luego que fuere plenamente cumplida por parte de cualquiera de las corporaciones la presente ley, cesarán respec-

to de la misma los efectos de la de 31 de Marzo de este año, así como todas las disposiciones que se hayan dictado, como consecuencia de la intervencion de los bienes del clero de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Agosto de 1856.—I. Comonfort.—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad, México, Agosto 16 de 1856.—Montes.

NUMERO 4749.

Agosto 16 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre repeticion de instancias dirigidas á dicho Ministerio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion cuarta.—Circular.—En 7 de Setiembre de 1839 se resolvió por este Ministerio lo siguiente, cuya determinacion se dirigió para su cumplimiento á la plana mayor del ejército:

Excmo. Sr.—Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 1,401 de 29 del anterior, en que consulta sobre el abuso en repetir las instancias, y S. E. ha tenido á bien resolver: que para no privar de un modo absoluto á los interesados el repetir sus solicitudes en el caso de creer que no se les decretaron en justicia, y al mismo tiempo impedir el abuso que se hace de esto, se dé la orden de que sobre instancias ya resueltas no se pueda insistir sino despues de pasado un año.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en respuesta á su citado oficio.

Y deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto evitar los abusos que sobre el particular se cometen, ha tenido á bien determinar que se considere vigente esta

disposicion. Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Agosto 16 de 1856.—Soto.

NUMERO 4750.

Agosto 16 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Aprueba una venta convencional conforme á la ley de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Habiendo ocurrido el Lic. D. Teófilo Carrasquedo, á nombre del Sr. su padre D. Isidro, solicitando se apruebe el contrato de venta que la provincia de Agustinos de Michoacan hizo en 7 de Julio último, á favor del expresado D. Isidro, de la hacienda de Huandacareo, de la que era arrendatario, en la suma de \$ 40,000 á reconocer al 5 por 100 anual, cuya venta se verificó antes de publicarse en el pueblo de Cuitzeo de Michoacan la ley sobre desamortizacion, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que sin prejuzgar la cuestion relativa á la enajenacion de fincas hechas en Michoacan antes de la publicacion por bando de la ley de 25 de Junio último, pero cuando ya se tenia conocimiento de ella, y en atencion á que el arrendatario fué el comprador; S. E. ha tenido á bien aprobar la venta de que se trata, declarando, respecto de la alcabala, que debe pagarse en esa Tesorería general; y en consecuencia, el interesado hará el entero mitad en dinero y mitad en bonos; lo que de suprema orden digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad, México, Agosto 16 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. tesorero general de la Nacion.—Se insertó para conocimiento á la Jefatura de Michoacan.